

AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Estado costarricense, por medio de la Constitución Política, establece en el artículo 51 la protección a la población que se encuentra en situación vulnerable en su ámbito familiar. Este artículo se refuerza en el desarrollo normativo de la Convención interamericana sobre todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, ratificada por el Estado costarricense en el año 2000, y en la Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el año 1996.

Unido a estos compromisos asumidos por el Estado, el 30 de marzo de 2007, se firma en las Naciones Unidas la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, instrumento jurídico que fortalece la perspectiva sobre el tema de los derechos humanos.

El presente proyecto se fundamenta sobre varios artículos de este instrumento internacional y que se señalan a continuación:

- a) Artículo 12, referente a la igualdad ante la ley, que cambia toda la concepción jurídica relacionada con la capacidad jurídica y la capacidad de actuar.
- b) Artículo 13, sobre el derecho a la justicia, en condición de igualdad, de las personas con discapacidad.
- c) Artículo 18, sobre el derecho a vivir en forma independiente y a ser incluido en la comunidad.

Este proyecto busca eliminar acciones discriminantes en la esfera privada de la convivencia y en la capacidad de actuar de las personas con discapacidad, establecida por el ordenamiento jurídico costarricense en cumplimiento del artículo 4 de la Convención, que establece lo siguiente:

“Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.”

Se entiende para efecto del presente proyecto la discapacidad como *“un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás¹”*.

Y por discriminación: *“significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de*

una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales²”.

La discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye un perjuicio. La autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, son elementos fundamentales para asegurar la no discriminación, ya que la sociedad limita estos derechos a aquellos grupos sociales que son discriminados por razones de edad, sexo, condición económica, entre otras razones.

La sociedad patriarcal ha asignado el rol de cuidado bajo un esquema de dependencia y no bajo el desarrollo de las potencialidades y la autonomía personal; por ello, es necesario incorporar la perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover la autonomía personal.

Esta nueva perspectiva implica que las personas con discapacidad tienen obligaciones con la comunidad y con su familia, por ser esta la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad; por lo tanto, el Estado debe velar para que las familias reciban la protección y la asistencia necesarias que contribuyan al bienestar de las personas con discapacidad.

Los roles de género asignados tradicionalmente a las mujeres provocan desigualdad en la distribución de las responsabilidades familiares; por ello, la gran mayoría de las mujeres son las que se encargan del cuidado de los hijos, de las hijas, de los adultos mayores y de las personas con discapacidad. Según un estudio realizado por el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial y la Agencia de Cooperación Internacional de Japón JICA, en Costa Rica, en el año 2004, esta responsabilidad recae exclusivamente en las mujeres, así lo demuestran las estadísticas: ochenta y siete por ciento (87%) las madres; noventa por ciento (90%) las abuelas; setenta y uno por ciento (71%) las hijas y el noventa y dos por ciento (92%) son cuidadoras pagadas.

La construcción de la autonomía personal con perspectiva de género y derechos humanos es un planteamiento orientado al cambio cultural; este enfoque permite comprender y analizar los significados, las relaciones y las identidades construidas socialmente, producto de las diferencias biológicas entre los sexos. En lo que al Derecho se refiere, este reconoce que todas las personas, independientemente del género, la edad, la cultura, la nacionalidad o cualquier otra condición, son titulares de toda la gama de derechos inherentes a su condición humana, por lo que el Estado y la sociedad deben garantizar los espacios, las oportunidades y las condiciones necesarias para que todas las personas desarrollen sus potencialidades y hagan uso pleno de sus derechos ciudadanos, mediante un esquema de desarrollo de las potencialidades y la autonomía personal, con un modelo que determina que el problema está en el entorno y no en la persona.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objetivos y ámbito de aplicación

Los objetivos de la presente Ley son promover, proteger y asegurar la autonomía de las personas con discapacidad que se encuentren domiciliadas en el territorio nacional o realicen actos bajo la jurisdicción costarricense.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para la aplicación de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

Actividades básicas de la vida diaria (ABVD): las tareas y las acciones elementales de la persona que le permiten desenvolverse con un mínimo de autonomía e independencia, tales como, el cuidado personal; las actividades domésticas básicas; la movilidad esencial; el reconocimiento de personas y objetos; la facultad de orientación; la capacidad de entender y ejecutar órdenes o tareas sencillas, etcétera.

¹ Preámbulo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

² Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

Apoyos y servicios: cualesquiera que sean los recursos auxiliares, las ayudas técnicas y la asistencia personal, requeridos por las personas con discapacidad que le faciliten su autonomía personal y le garanticen oportunidades para expresar y comunicar sus sentimientos, necesidades, decisiones y deseos, en un ambiente de confianza y respeto.

Autonomía personal: la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por iniciativa propia, decisiones, en el ámbito público y privado, sobre cómo vivir según las normas y preferencias individuales propias.

La autonomía personal está integrada de la siguiente forma: la autodeterminación, consiste en el respeto a la persona. Debe permitir la toma de decisiones, el desarrollo individual, holístico, así como, fomentar la auto expresión, que implica aceptar la diversidad del lenguaje y el desarrollo de mecanismos de comunicación e interpretación, si fuese necesario, y la responsabilidad de asumir las consecuencias de los actos.

Fortalecimiento: es el proceso que potencializa el desarrollo de la persona para reconocerse sujeto de derechos y obligaciones.

Intervención oportuna para el desarrollo y ejercicio de habilidades y capacidades: servicio sistemático, educativo o terapéutico, diseñado para promover y favorecer los procesos de desarrollo de las personas con discapacidad, con el fin de mejorar su autonomía personal.

Lenguaje: la comunicación oral o escrita, lenguaje de señas y otras formas de comunicación no verbal.

Necesidades de apoyo para la autonomía personal: todo el apoyo y el servicio que una persona requiere en el transcurso de su vida, y que son imprescindibles para alcanzar un balance satisfactorio de sus necesidades y preferencias.

Personas usuarias de los servicios de apoyo: son las personas que requieren apoyo, temporal o permanente, para desarrollar, practicar y fomentar su autonomía personal.

Salvaguardas: mecanismos que se utilizan para asegurar que los servicios se brinden de acuerdo con lo que la persona necesita y desea, según los requisitos y condiciones que se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Principios generales

Los principios para interpretar y aplicar esta Ley son los siguientes:

- a) El respeto a la dignidad, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar decisiones y la independencia de las personas.
- b) La no discriminación.
- c) La participación e inclusión, plena y efectiva, en la sociedad.
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana.
- e) La igualdad de oportunidades.
- f) La accesibilidad.
- g) La igualdad de género.
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar la identidad.
- i) El respeto al desarrollo de las personas con discapacidad y su derecho a preservar la identidad.
- j) El respeto a la diversidad sexual, étnica, cultural y de origen.
- k) El respeto a la condición etaria de las personas.

ARTÍCULO 4.- Obligaciones del Estado

Para cumplir esta Ley, le corresponde al Estado:

- a) Garantizar y ofrecer servicios y apoyos oportunos, preventivos, terapéuticos y compensatorios.
- b) Desarrollar, fortalecer y promover servicios de apoyo y facilitadores, incluso para la toma de decisiones.
- c) Promover, favorecer, facilitar y financiar los dispositivos tecnológicos diseñados para promover o mejorar la autonomía personal. Dichos dispositivos estarán exentos de pago de cualquier tributo.
- d) Promover, favorecer, facilitar y financiar la adquisición y uso de los animales de asistencia.
- e) Monitorear, autorizar, controlar y supervisar los servicios y apoyos que se otorguen.
- f) Brindar servicios de asesoría, orientación e información sociojurídica gratuitos para las personas usuarias de los servicios de apoyo para la toma de decisiones.
- g) Garantizar el establecimiento de salvaguardas, efectivas y eficientes, que aseguren que los servicios de apoyo se brinden según las necesidades y los deseos de las personas con discapacidad.
- h) Resolver los conflictos que surjan relacionados con el ejercicio de la capacidad de actuar, con el otorgamiento y el funcionamiento de los servicios de apoyo.
- i) Garantizar, verificar y controlar la accesibilidad y el diseño universal de instalaciones y servicios públicos y privados.
- j) Garantizar, verificar y corroborar que la facturación, las publicaciones, los textos académicos, los sitios electrónicos nacionales y el software que se diseñan, ofrecen o utilizan en el país estén en formatos electrónicos accesibles.

CAPÍTULO II

SUJETOS DE LOS SERVICIOS DE APOYO

ARTÍCULO 5.- Personas beneficiadas por los servicios de apoyo

Son las personas con discapacidad que solicitan un servicio de apoyo, a consideración del Instituto para el Desarrollo de la Autonomía Personal.

ARTÍCULO 6.- Derechos de las personas beneficiadas con los servicios de apoyo

Los derechos de las personas beneficiadas con los servicios de apoyo serán los siguientes:

- a) Con independencia del lugar del territorio costarricense donde residan, tendrán derecho a acceder, en condiciones de igualdad, a las prestaciones, los servicios y el apoyo previstos en esta Ley.
- b) Disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales, con pleno respeto a su dignidad e intimidad.
- c) Recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y continua relacionada con sus necesidades de servicios de apoyo.
- d) Respetar la confidencialidad en la toma y el seguimiento de sus datos personales.
- e) Participar en la formulación y aplicación de las políticas que afecten su bienestar, ya sea a título individual o colectivo.
- f) Gozar de autodeterminación.
- g) Decidir libremente sobre los servicios de apoyo que desea recibir.
- h) Ejercer plenamente sus derechos jurisdiccionales, internamientos involuntarios y protección a las salvaguardas, relacionados con la capacidad de actuar, garantizándole un proceso y un defensor público si la persona carece de recursos económicos.
- i) Ejercer plenamente sus derechos patrimoniales.
- j) Iniciar las acciones administrativas y jurisdiccionales en defensa de los derechos que se reconocen en la presente Ley.
- k) Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, en cualquiera de los ámbitos de desarrollo y aplicación de esta Ley.
- l) No sufrir discriminación por razón de orientación o identidad sexual, étnica, edad, nacionalidad, condición económica, género, entre otras razones.
- m) Cualquier otro derecho establecido en esta Ley y en la legislación conexas.

ARTÍCULO 7.- Obligaciones de las personas beneficiarias de los servicios de apoyo

Las personas beneficiarias de los servicios de apoyo tienen las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar la información necesaria para gozar de este servicio.
- b) Cumplir con las reglas establecidas por los servicios de apoyo.
- c) Colaborar con quien ofrece estos servicios.

ARTÍCULO 8.- Familiares de quienes reciben los servicios de apoyo

Se considera familiar de la persona que recibe el servicio de apoyo, toda persona con relaciones de consanguinidad, afinidad y afectividad.

ARTÍCULO 9.- Derechos de los familiares de quienes reciben los servicios de apoyo

Los derechos de los familiares de quienes reciben los servicios de apoyo son los siguientes:

- a) Tendrán derecho, con independencia del lugar del territorio costarricense donde residan, a solicitar para sus familiares con discapacidad, en condiciones de igualdad, las prestaciones y servicios previstos en esta Ley.
- b) Recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y continua que se relacione con los servicios de apoyo que recibe su familiar.
- c) Participar en la formulación y aplicación de las políticas que afecten el bienestar de los familiares que reciben el servicio de apoyo.

d) Participar, cuando sea necesario o cuando la persona beneficiada así lo manifieste, sobre las situaciones que se presenten relativas a los servicios y apoyos que recibe su familiar, siempre y cuando así lo defina la persona.

e) Iniciar las acciones administrativas y jurisdiccionales en defensa de los derechos que se reconocen en la presente Ley.

f) Adquirir en favor del familiar con discapacidad, los servicios de apoyo y obtener un reconocimiento económico por ello.

ARTÍCULO 10.- Obligaciones de los familiares de las personas beneficiarias de los servicios de apoyo

Los familiares de las personas beneficiarias de los servicios de apoyo tienen las siguientes obligaciones:

a) Suministrar la información necesaria para que su familiar goce de los servicios de apoyo.

b) Cumplir las reglas establecidas para el otorgamiento y el uso de los servicios de apoyo.

c) Colaborar con quien ofrece los servicios de apoyo.

d) Respetar las decisiones tomadas por su familiar.

CAPÍTULO III

SERVICIOS DE APOYO

ARTÍCULO 11.- Principios que rigen los servicios de apoyo

Los principios que rigen el otorgamiento de los servicios de apoyo son:

a) El carácter público de los servicios del Sistema para la Autonomía Personal.

b) Accesibilidad universal para los usuarios de los servicios en condiciones de igualdad, según los términos establecidos por esta Ley.

c) Servicios íntegros y flexibles.

d) La transversalidad de la perspectiva de género y condición etaria en la atención a las personas usuarias de los servicios.

e) La valoración de las necesidades de las personas basada en criterios de equidad y de diversidad para garantizar la igualdad real.

f) La personalización de la atención de acuerdo con las características de cada persona que recibe los servicios de apoyo.

g) La adopción de las medidas adecuadas de habilitación, rehabilitación, estímulo social y mental.

h) La permanencia de las personas usuarias de los servicios, cuando sea posible, en el entorno en el que desarrollan sus vidas.

i) La buena calidad, oportunidad, seguridad, privacidad, igualdad, sostenibilidad y accesibilidad de los servicios de apoyo.

j) La participación de las personas usuarias de los servicios y, en su caso, de sus familias y de quienes los apoyan en la toma de decisiones, según los términos de esta Ley.

k) La participación de la iniciativa privada en los servicios y las prestaciones de promoción de la autonomía personal mediante la supervisión estatal.

l) La participación del sector comunitario y grupos de convivencia en los servicios y las prestaciones de promoción de la autonomía de las personas en condición de discapacidad y los adultos mayores.

m) La cooperación inter e intra institucional.

n) La integración de las prestaciones establecidas en esta Ley, en las redes de servicios sociales y en las municipalidades, en el ámbito de las competencias que tienen asumidas, y el reconocimiento y garantía de su oferta mediante centros y servicios públicos o privados concertados.

ARTÍCULO 12.- Objetivos de las prestaciones

La atención a las personas y la promoción de su autonomía personal deberán orientarse a la consecución de una mejor calidad, goce y disfrute de la vida en un marco de igualdad de oportunidades, de acuerdo con los siguientes objetivos:

- a)** Facilitar una existencia autónoma en su medio habitual todo el tiempo que desee y sea posible.
- b)** Proporcionar un trato digno en todos los ámbitos de su vida, y el ejercicio de los derechos humanos en los ámbitos personal, familiar y social para facilitar su incorporación activa en la vida de la comunidad.

ARTÍCULO 13.- Prestación de atención

La prestación de atención a la autonomía personal podrá tener la naturaleza de servicios y de asistencia económica e irán destinadas a atender las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria y la toma de decisiones.

ARTÍCULO 14.- Medidas especiales

Se aplicarán medidas especiales de carácter temporal a las poblaciones que sufren doble discriminación por razones de su discapacidad, edad, género, condición económica, orientación sexual, etnia, nacionalidad y cualquier otra razón.

CAPÍTULO IV

CATÁLOGO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 15.- Prestación económica vinculada al servicio

La prestación económica, que tendrá carácter mensual, se reconocerá, únicamente, cuando no sea posible el acceso a un servicio público y la persona beneficiada o los responsables de las obligaciones alimentarias de esta no cuenten con recursos económicos.

La prestación económica mencionada en el artículo 14 de esta Ley estará vinculada a la adquisición de un servicio.

La administración pública competente supervisará el destino y la utilización de estas prestaciones, de tal forma que se cumpla la finalidad para la que fue concedida.

ARTÍCULO 16.- Prestación económica para servicios a la familia del beneficiario y apoyo a asistentes no profesionales

Cuando al beneficiario se le atiende en su entorno familiar, la persona que brinde el servicio tendrá derecho, si reúne las condiciones establecidas en la presente Ley y en el Reglamento respectivo, a que se le reconozca una prestación económica mensual para cuidados familiares, ya sea por medio de pensión alimenticia o por medio de fondos estatales.

La persona que brinde este servicio deberá ajustarse a las normas sobre afiliación y cotización de seguro social que se determinen reglamentariamente.

ARTÍCULO 17.- Prestación económica de asistencia personal

La prestación económica de asistencia personal tiene como finalidad la promoción de la autonomía de las personas con discapacidad que presenten numerosas limitaciones en la actividad, conforme a la clasificación internacional establecida por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

El objetivo de la prestación económica es contribuir a la contratación de asistencia personal durante un número de horas que facilite al beneficiario el acceso a la educación y al trabajo, así como a una vida autónoma en el ejercicio de sus actividades básicas diarias.

ARTÍCULO 18.- Servicio de apoyo en casos de emergencia

El servicio de apoyo en casos de emergencia facilita la asistencia a los beneficiarios mediante el uso de tecnologías de la comunicación e información con apoyo de los medios personales necesarios, en respuesta inmediata ante situaciones de emergencia, inseguridad, soledad y aislamiento. Puede ser un servicio independiente o complementario al de ayuda a domicilio.

Este servicio se prestará a las personas que no reciban servicios de atención residencial y así lo establezca su programa individual de atención.

ARTÍCULO 19.- Servicio de apoyo a domicilio

El servicio de apoyo a domicilio consiste en el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas, prestadas por personas físicas, entidades o empresas acreditadas para esta función, con el fin de atender las necesidades de la vida diaria de los beneficiarios. Estos servicios son:

a) Los relacionados con la atención de las necesidades domésticas o del hogar, como la limpieza, el lavado, la cocina y otros.

b) Los relacionados con la atención personal en la realización de las actividades de la vida diaria.

ARTÍCULO 20.- Servicio del Centro de día y de noche para la autonomía personal del beneficiario

El Centro de día y de noche ofrecerá una atención integral durante el periodo diurno y nocturno a las personas con discapacidad, con el objetivo de mejorar y mantener el más alto nivel posible de autonomía personal y apoyo a las familias. En particular, estos servicios cubren un enfoque de goce y disfrute de los derechos humanos, las necesidades de asesoramiento, la prevención, la rehabilitación, la orientación para la promoción de la autonomía, la habilitación y la atención asistencial y personal.

La tipología de centros incluirá centros de día para menores de sesenta y cinco (65) años; centros de día para mayores de esa edad, centros de día para la atención especializada por la especificidad de los servicios que ofrecen y los centros de noche, que se adecuarán a las peculiaridades y edades de las personas conforme a sus necesidades.

ARTÍCULO 21.- Servicio de atención residencial

El servicio de atención residencial debe ofrecerse bajo un enfoque de derechos humanos y mediante servicios continuos de carácter personal y sanitario. Se prestará en los centros residenciales habilitados, según el tipo de necesidades, el grado de estas y la intensidad del servicio que requiera la persona.

La prestación de este servicio puede tener carácter permanente cuando el centro residencial se convierta en la residencia habitual de la persona, y temporal, cuando se atiendan estancias temporales de convalecencia, vacaciones, fines de semana y enfermedades o periodos de descanso de quienes prestan los servicios de apoyo.

El servicio de atención residencial lo prestará el Instituto para el Desarrollo de la Autonomía Personal en centros propios y supervisados.

ARTÍCULO 22.- Responsabilidades de los gobiernos locales en la promoción de redes familiares o comunales

Las municipalidades serán responsables de crear redes de apoyo, ya sea de personas con discapacidad, familiares o fuerzas vivas de la comunidad, para ello se llevarán a cabo las acciones siguientes:

- a) Disponer de recursos suficientes para el desarrollo de este tipo de redes en el territorio del cantón.
- b) Desarrollar modelos de gestión y de trabajo de las redes.
- c) Crear, apoyar y fortalecer estas redes de apoyo.
- d) Asesorar y asistir técnicamente a estas redes.
- e) Brindar servicios para el funcionamiento de estas redes.

ARTÍCULO 23.- Redes familiares o comunales

Las redes familiares o comunales persiguen los siguientes fines:

- a) Apoyar y colaborar en la promoción de la autonomía personal.
- b) Intercambiar experiencias y reflexionar sobre situaciones que promueven la autonomía personal.
- c) Conocer sobre los avances científicos y tecnológicos que faciliten la autonomía personal.
- d) Compartir responsabilidades dirigidas a otorgar servicios que faciliten la autonomía personal.
- e) Promover la confianza de quienes conforman la red en beneficio de las personas usuarias de los servicios de apoyo.

ARTÍCULO 24.- Facilitador o facilitadora personal

La persona que preste asistencia personal ofrecerá diferentes servicios, tales como:

- a) Apoyar en las tareas hogareñas.
- b) Apoyar en el aseo personal.
- c) Acompañar, guiar y orientar en la ejecución de diversas actividades, como por ejemplo, compras, pagos, visitas a los centros de salud, centros educativos y espacios de recreación, entre otros.
- d) Apoyar en las horas de estudio.
- e) Apoyar en el traslado, el transporte y en la utilización de ayudas técnicas.
- f) Asesorar en las actividades del hogar, recreativas, académicas, entre otras.
- g) Leer y llenar formularios para aquellas personas con discapacidad en comunicación.
- h) Otorgar información relacionada con el entorno a las personas que sufren discapacidad perceptiva.
- i) Brindar sus servicios según los principios establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 25.- Apoyo de pares

Los servicios prestados a las personas beneficiarias, por parte de personas de su confianza, consistirán en los siguientes aspectos:

- a) Conocimientos sobre las deficiencias, las limitaciones y las restricciones del entorno del beneficiario, por parte de la persona que brinda el servicio.
- b) Promoción de la autoestima.
- c) La relación será de compañerismo y no una relación de poder.
- d) Respeto a la vida privada y a las decisiones de la persona que apoya.
- e) Apoyo a la persona con discapacidad en la toma de decisiones.

ARTÍCULO 26.- Planes para el futuro

Se planificarán los servicios por utilizar, con el fin de anticipar las dificultades y que la persona pueda determinar sus deseos y preferencias para el futuro en asuntos como la salud, el manejo del patrimonio, la confianza en una persona determinada, etcétera.

Los planes para el futuro se protocolizarán e inscribirán en el Registro Público y se ejecutará cuando la persona no tenga posibilidades de decidir.

Cuando no exista comunicación por caso extremo, como por ejemplo: en estado de coma, inconsciencia, deterioro cognoscitivo severo y demencia avanzada, las situaciones se cumplirán según lo haya establecido la persona.

ARTÍCULO 27.- Proceso de fortalecimiento de la autonomía personal

Es el proceso mediante el cual se conoce la naturaleza de los servicios que se ofrecen, tales como, entrenamiento, acompañamiento, formación y capacitación en el desarrollo de las habilidades y las destrezas para la autonomía personal.

ARTÍCULO 28.- Servicio de defensores técnicos

Establécese un servicio de defensores técnicos, por parte de la Defensa Pública, para la toma de decisiones de las personas que están internadas involuntariamente, así como, para las personas beneficiarias de los servicios de apoyo, de acuerdo con las siguientes características:

- a) Prestación de los servicios a solicitud de la persona beneficiaria o a instancia de quien brinde el servicio de apoyo.
- b) Apoyo a las decisiones de la persona beneficiaria, aunque estas difieran de las opiniones de las autoridades judiciales, los psiquiatras, los familiares y cualquier otra persona proveniente del sistema de servicios.
- c) Prestación de estos servicios por medio de un servicio interdisciplinario compuesto por profesionales en Derecho, Psicología y Trabajo Social. El servicio de defensores técnicos podrá reforzarse con profesionales de otras disciplinas.

ARTÍCULO 29.- Otros tipos de servicios y apoyos

Cualquier otro tipo de servicio y apoyo dirigido a promover y fortalecer la autonomía de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO V

PROCESO PARA SOLICITAR Y GOZAR DE LOS SERVICIOS DE APOYO

ARTÍCULO 30.- Valoración de las limitaciones

a) El Instituto para el Desarrollo de la Autonomía Personal emitirá un dictamen sobre el grado y el nivel de las restricciones y las limitaciones de las personas con discapacidad, y señalará los servicios de apoyo que estas personas requieren. Este dictamen deberá ser consensuado con la persona que sufre discapacidad, pues solo ella sabe cuáles son sus necesidades y el grado de independencia.

b) Para efectos de la valoración del grado y el nivel de las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación, se aplicará la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF), de la Organización Mundial de la Salud, o su instrumento equivalente.

c) El Instituto para el Desarrollo de la Autonomía Personal establecerá los criterios y objetivos de valoración del grado de autonomía de la persona, de su capacidad para realizar las distintas actividades de la vida diaria y de los grados de capacidad para la toma de decisiones, para lo cual elaborará el protocolo con los procedimientos y técnicas por seguir en la valoración de las aptitudes observadas en cada caso.

d) El Instituto para el Desarrollo de la Autonomía Personal valorará la capacidad de la persona para llevar a cabo, por sí misma, las actividades básicas de la vida diaria, así como las necesidades de apoyo y salvaguardas para su realización.

e) La valoración se realizará basada en los informes sobre las limitaciones en la actividad de la persona y sobre el entorno en el que vive, y considerará en cada caso las ayudas técnicas que le hayan sido prescritas.

ARTÍCULO 31.- Procedimiento para el reconocimiento de la necesidad de los servicios y del derecho a las prestaciones del Sistema

a) El procedimiento se iniciará a instancia de la persona con discapacidad que requiere el servicio o de un familiar, siempre y cuando la persona beneficiaria esté de acuerdo.

b) La situación de las necesidades de servicios de apoyo se determinará en resolución dictada por el Instituto para el Desarrollo de la Autonomía Personal.

c) La resolución a la que se refiere el párrafo anterior fijará los servicios o las prestaciones que corresponden a la persona con discapacidad, según el grado y el nivel de las necesidades.

ARTÍCULO 32.- Programa individual de atención

El Instituto para el Desarrollo de la Autonomía Personal en conjunto con la persona beneficiaria establecerán un Programa individual de atención, en el que se determinarán las modalidades de servicios de apoyo más adecuados a sus necesidades, y se escogerán entre los servicios y prestaciones económicos previstos en la resolución dictada por el citado Instituto, previa consulta y elección entre las alternativas propuestas por el beneficiario, su familia o entidades tutelares que lo representan.

ARTÍCULO 33.- Revisión del Programa individual de atención

El Programa individual de atención se revisará de la siguiente forma:

a) A instancia de la persona interesada, su representante o su defensor personal.

b) De oficio, según la periodicidad y la forma que determine el Instituto para el Desarrollo de la Autonomía Personal, siempre y cuando la persona con discapacidad esté de acuerdo.

ARTÍCULO 34.- Implementación del Programa individual de atención

El Instituto para el Desarrollo de la Autonomía Personal facilitará el ofrecimiento de los servicios de apoyo, conforme con el plan individual de atención, para lo cual recurrirá a los servicios que ofrezca el Sistema Nacional para la Promoción de la Autonomía.

ARTÍCULO 35.- Revisión del grado y del nivel de las necesidades de apoyo y de la prestación reconocida

a) El grado y el nivel de necesidades de apoyo podrá revisarse a instancia de la persona beneficiaria, del defensor personal, de sus familiares, del representante o del Instituto para el Desarrollo de la Autonomía Personal, por alguna de las siguientes causas:

1) Mejoría o deterioro de la situación de discapacidad.

2) Error de la valoración o de la aplicación de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF), de la Organización Mundial de la Salud, o su instrumento equivalente.

3) Insatisfacción con el servicio que se otorga o se brinda.

4) Las prestaciones podrán modificarse o suprimirse en función de la situación de la persona beneficiaria, cuando se incurra en incumplimiento de las obligaciones reguladas en la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO VI

INTERVENCIÓN OPORTUNA, PREVENTIVA, TERAPÉUTICA

Y COMPENSATORIA PARA EL DESARROLLO DE

CAPACIDADES Y HABILIDADES

ARTÍCULO 36.- Licencia

Otórgase licencia a la persona que acompañe a la persona con discapacidad para que reciba los programas y servicios orientados a fortalecer el desarrollo, las capacidades y las habilidades de estas, por medio de intervención oportuna, preventiva, terapéutica y compensatoria.

El goce de esta licencia se determinará de la siguiente forma:

a) En el caso de personas menores de edad con discapacidad, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) será quien lo determine, siempre y cuando prevalezca el interés superior del menor y la igualdad de género.

b) Cuando se trata de una persona adulta con discapacidad, la persona a la que se otorga la licencia será designada por la propia persona adulta y, excepcionalmente, por un familiar.

ARTÍCULO 37.- Personas beneficiarias

Son las personas con discapacidad que requieran de servicios de intervención oportuna, preventiva, terapéutica y/o compensatoria, o de otra índole.

ARTÍCULO 38.- Procedimiento para otorgar la licencia

El procedimiento para conceder esta licencia es el siguiente:

a) La persona que requiere los servicios o quien tenga interés para que la persona con discapacidad desarrolle capacidades y habilidades, solicitará al especialista tratante extender un dictamen que indique la necesidad de recibir, según sea el caso, intervención oportuna, preventiva, terapéutica, compensatoria, o de otra índole. Además, en dicho documento se determinará el tiempo y la periodicidad de la intervención.

b) Con base en el dictamen, las personas trabajadoras interesadas solicitarán, por escrito, el otorgamiento de la licencia ante la autoridad de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)

respectiva, la cual deberá responder en un plazo máximo de cinco días naturales. La decisión se registrará en la base de datos del centro médico que otorga o rechaza la licencia.

c) Las personas trabajadoras presentarán la autorización de la autoridad de la CCSS al patrono para que proceda a facilitar la licencia.

d) La autoridad de la CCSS comunicará la autorización de la licencia al patrono respectivo, para que proceda al trámite correspondiente.

ARTÍCULO 39.- Categorías de las licencias

Las personas trabajadoras podrán gozar, según el dictamen del especialista, de una licencia parcial o de una licencia total de trabajo.

En el caso de licencia parcial la persona devengará un sesenta por ciento (60%) del salario total; mientras que, para la licencia total se devengará un cien por ciento (100%) del salario total.

ARTÍCULO 40.- Plazo

La licencia se otorgará por un plazo máximo de seis meses continuos distribuidos conforme a la equidad de género, de tal forma que podrá disfrutarse, alternativamente, por un hombre o por una mujer. Durante este periodo, la licencia se renovará cada treinta (30) días naturales y se levantará antes de su vencimiento, a juicio del especialista tratante.

El especialista tratante deberá ser una persona funcionaria de la CCSS.

ARTÍCULO 41.- Cancelación de la licencia

La licencia se cancelará bajo las siguientes circunstancias:

a) Muerte de la persona que recibe la intervención.

b) Alguna condición desfavorable que afecte a la persona con discapacidad y que el especialista tratante o alguna persona del equipo interdisciplinario detecte.

c) Avances en el desarrollo de las habilidades de la persona que recibe el servicio y que no requieran, a criterio del especialista tratante, de la intervención indicada.

d) Por orden judicial.

ARTÍCULO 42.- Cobertura de costos de la licencia por intervención

La CCSS cubrirá el costo de las licencias que se otorguen con base en esta Ley, y conforme con el reglamento que se dictará al efecto.

ARTÍCULO 43.- Prohibición de despedir

El despido por causa de la licencia otorgada será prohibido. Si se realiza ilegalmente el despido, el patrono deberá cancelar una indemnización igual a doce meses del salario que devenga el trabajador y, además, los derechos establecidos en el Código de Trabajo relacionados con las prestaciones legales.

En todo caso, la persona despedida puede optar por la reinstalación por orden judicial.

La carga **de la prueba sobre la causal de despido le corresponde al patrono.**

ARTÍCULO 44.- Desarrollo de programas

La CCSS, el MEP y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberán desarrollar programas desconcentrados que faciliten y promuevan la intervención oportuna, preventiva, terapéutica y compensatoria, incluyendo programas de acceso al mercado laboral en beneficio de toda la población con discapacidad.

CAPÍTULO VII

SISTEMA NACIONAL PARA LA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS ENTES QUE LO CONFORMAN

ARTÍCULO 45.- Creación

El Sistema Nacional para la Promoción de la Autonomía Personal se configura como una red de uso público que integra, en forma coordinada, centros y servicios públicos y privados.

ARTÍCULO 46.- Finalidad del Sistema

El Sistema Nacional para la Promoción de la Autonomía Personal garantiza las condiciones básicas y el contenido común a que se refiere la presente Ley; sirve de cauce para la colaboración y participación de la Administración Pública en el ejercicio de sus respectivas competencias; en materia de promoción de la autonomía personal optimiza los recursos públicos y privados disponibles y contribuye a mejorar las condiciones de vida de las ciudadanas y los ciudadanos.

ARTÍCULO 47.- Niveles de protección del Sistema

La protección del Sistema Nacional para la Promoción de la Autonomía Personal se prestará en los términos establecidos en esta Ley, y de acuerdo con los siguientes niveles:

- a) El nivel de protección centralizado que el Poder Ejecutivo establezca.
- b) El nivel de protección comunal que el Poder Ejecutivo y las municipalidades acuerden.

ARTÍCULO 48.- Funciones

Las funciones del Sistema Nacional para la Promoción de la Autonomía Personal serán las siguientes:

- a) Acordar el marco de cooperación administrativa interinstitucional para el desarrollo de esta Ley.
- b) Establecer los criterios para determinar las características, la calidad y la magnitud para la protección de los servicios previstos.
- c) Acordar planes, proyectos y programas conjuntos.
- d) Adoptar criterios comunes de actuación y de evaluación del Sistema.
- e) Facilitar la accesibilidad de los documentos, los datos y las estadísticas comunes.
- f) Servir de enlace con el Poder Ejecutivo y los gobiernos locales para la cooperación, comunicación e información.

ARTÍCULO 49.- Integrantes del Sistema

Serán integrantes del Sistema Nacional para la Promoción de la Autonomía Personal, los siguientes órganos, instituciones e instancias:

- a) El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial.
- b) El Consejo de la Persona Adulta Mayor.

- c) El Patronato Nacional de la Infancia (PANI).
- d) El Ministerio de Salud.
- e) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- f) El Ministerio de Educación Pública.
- g) El Instituto de Autonomía Personal.
- h) El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM).
- i) El Instituto Nacional de las Mujeres.
- j) La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
- k) El Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).
- l) La Defensa Pública.
- m) La Defensoría de los Habitantes.

ARTÍCULO 50.- Organizaciones privadas y no gubernamentales

Podrán acreditarse ante el Sistema Nacional para la Promoción de la Autonomía Personal, las organizaciones sociales privadas, sin fines de lucro, de personas con discapacidad y que presten sus servicios a las personas con discapacidad.

El registro de las organizaciones privadas y no gubernamentales que conforman el Sistema Nacional estará a cargo de la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 51.- Consejo Nacional del Sistema

El Consejo Nacional para la Promoción de la Autonomía Personal, coordinado por el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, será el órgano político superior del Sistema.

El Consejo Nacional estará conformado, por parte de las personas jerarcas o sus representantes, de los siguientes órganos e instituciones:

- a) El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial.
- b) El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam).
- c) El Patronato Nacional de la Infancia (PANI).
- d) El Ministerio de Salud.
- e) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- f) El Ministerio de Educación Pública.
- g) El Instituto de Autonomía Personal.
- h) El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM).
- i) El Instituto Nacional de las Mujeres.
- j) La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
- k) El Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).
- l) La Defensa Pública.
- m) La Defensoría de los Habitantes.

ARTÍCULO 52.- Organización y funciones del Consejo Nacional

El Consejo Nacional se reunirá, como mínimo, cuatro veces al año para cumplir las siguientes funciones:

- a) Aprobar el plan anual y los informes semestrales del Sistema.
- b) Rendir un informe semestral al Consejo de Gobierno sobre el avance de las políticas nacionales y sectoriales aprobadas por el Sistema.

c) Rendir cuentas, públicamente, ante la ciudadanía sobre la situación de las personas con discapacidad, en lo que a promoción de la autonomía de las personas con discapacidad se refiere, durante la primera quincena del mes de noviembre de cada año.

ARTÍCULO 53.- Comisión de seguimiento

El Sistema Nacional para la Promoción de la Autonomía Personal desarrollará sus objetivos y funciones por medio de una comisión encargada de dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 54.- Conformación de la Comisión de Seguimiento

La Comisión de Seguimiento estará integrada por una persona representante de cada una de las instituciones, los órganos y las instancias estipuladas en el artículo 49 de esta Ley, que serán nombradas por la persona jerarca de cada institución, órgano o instancia, de acuerdo con sus funciones, experiencia y conocimiento sobre la materia específica de esta Ley. El Poder Judicial nombrará una persona representante de los órganos judiciales y administrativos relacionados con la materia.

Las organizaciones privadas y no gubernamentales podrán nombrar una persona representante ante esta Comisión, si cumplen los requisitos de cobertura nacional y un mínimo de tres años de experiencia en servicios de promoción de la autonomía personal.

Las funciones de la Comisión de Seguimiento se definirán en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 55.- Organización y funciones de la Comisión de Seguimiento

Las personas integrantes de la Comisión de Seguimiento serán nombradas por un periodo de dos años y podrán ser reelectas. No percibirán dietas por su labor. Las decisiones se tomarán por consenso, y si existieran diferencias se llegará a acuerdos mediante la mayoría de los votos.

ARTÍCULO 56.- Secretaría Técnica

La Comisión de Seguimiento estará coordinada por la unidad administrativa competente del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial y fungirá como Secretaría Técnica del Sistema. Sus funciones se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 57.- Rectoría del Sistema

El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial es el rector en materia de discapacidad y, por tanto, de la autonomía personal y la vida independiente de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 58.- Atribuciones

Las atribuciones del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación serán las siguientes:

a) Dictar la política nacional en relación con la autonomía personal en coordinación con el Conapam y el PANI.

b) Promover, regular, autorizar, controlar y supervisar los servicios de apoyo de la población con discapacidad.

- c) Resolver los conflictos administrativos que puedan presentarse cuando se otorguen los servicios de apoyo a la persona con discapacidad.
- d) Revisar los dictámenes en caso de conflicto.
- e) Verificar el cumplimiento de esta Ley.
- f) Promover la coordinación interinstitucional e intersectorial mediante una red de utilización pública que integre, de forma coordinada, centros y servicios públicos y privados.
- g) Promover y establecer planes, proyectos y programas conjuntos.
- h) Promover el establecimiento de criterios comunes de actuación y de evaluación de las acciones realizadas en red.

El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial deberá consultar y coordinar con el Conapam y el PANI, en lo que respecta a personas adultas mayores y personas menores de edad respectivamente, por ser las instituciones rectoras en estos temas.

ARTÍCULO 59.- Responsables de otorgar los servicios de apoyo

Los gobiernos locales, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, la CCSS, el INA, el IMAS, el PANI, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, el Instituto para el Desarrollo de la Autonomía Personal y el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, serán los responsables de crear, ofrecer, apoyar, promover, facilitar y monitorear las políticas y los servicios de apoyo del Sistema para la Promoción de la Autonomía Personal.

La Junta de Protección Social destinará un dos por ciento (2%) de las rentas de la Lotería Nacional para promover la autonomía personal.

CAPÍTULO VIII

CREACIÓN DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA AUTONOMÍA PERSONAL

ARTÍCULO 60.- Creación del Instituto para el Desarrollo de la Autonomía Personal

Derógase la Ley N° 3695, de 22 de junio de 1966, y en sustitución del Patronato Nacional de Rehabilitación se crea el Instituto para el Desarrollo de la Autonomía Personal, como un órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Salud y con personalidad jurídica instrumental.

ARTÍCULO 61.- Junta Directiva

El Instituto para el Desarrollo de la Autonomía Personal estará formado por una junta directiva, compuesta por siete miembros representantes de las siguientes instituciones:

- a) El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, quien lo presidirá.
- b) El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam).
- c) El Patronato Nacional de la Infancia (PANI).
- d) El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM).
- e) Tres representantes de la sociedad civil electos en una asamblea general convocada para el efecto por un período de cuatro años.
- f) El quórum se hará con la mitad más uno.

ARTÍCULO 62.- Funciones y atribuciones del Instituto para el Desarrollo de la Autonomía Personal

El Instituto para el Desarrollo de la Autonomía Personal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a)** Valorar las necesidades de las personas que solicitan los servicios de apoyo, o referirlas a otras instituciones de acuerdo con sus competencias.
- b)** Recomendar los servicios de apoyo a las personas valoradas por el programa y referirlas a la instancia correspondiente.
- c)** Asesorar a las personas beneficiarias de los servicios de apoyo, a los familiares y a las entidades que otorgan servicios de apoyo para la autonomía personal.
- d)** Promover, regular, autorizar, controlar y supervisar los servicios de apoyo que se otorguen.
- e)** Brindar servicios de apoyo a la población beneficiaria.

Todos los bienes, recursos y personal del Patronato Nacional de Rehabilitación y del Programa de Convivencia Familiar del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, pasan a ser parte del Instituto para el Desarrollo de la Autonomía Personal.

ARTÍCULO 63.- Director ejecutivo

La Junta Directiva nombrará un director ejecutivo que será la persona responsable de toda la gestión administrativa y tendrá la representación judicial y extrajudicial del Instituto con facultades de apoderado generalísimo.

ARTÍCULO 64.- Funciones de los servicios interdisciplinarios

Son funciones de los servicios interdisciplinarios las siguientes:

- a)** Abogar por los derechos de las personas beneficiarias de los servicios de apoyo.
- b)** Asesorar y apoyar legalmente a la persona beneficiaria en procesos judiciales relacionados con la nulidad y anulabilidad de actos y contratos jurídicos.
- c)** Trabajar en modelos relacionales para desarrollar comunicaciones, establecer relaciones, iniciar diálogos y realizar comisiones, siempre a solicitud de la persona usuaria de los servicios en el ámbito jurídico.

CAPÍTULO IX

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 65.- Responsables

Serán responsables de las infracciones establecidas en esta Ley las siguientes personas:

- a)** Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de estos.
- b)** Se consideran autores de las infracciones tipificadas por esta Ley quienes realicen los hechos por ellos mismos, conjuntamente o por medio de persona interpuesta.
- c)** También se consideran autores quienes cooperen en su ejecución mediante una acción u omisión sin la cual la infracción no se hubiera podido llevar a cabo.

ARTÍCULO 66.- Infracciones

Considéranse infracciones las siguientes:

- a) Dificultar o impedir el ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en esta Ley y la normativa que protege los derechos humanos de las personas con discapacidad.
- b) Obstruir la acción de los servicios de inspección.
- c) Negar el suministro de información o proporcionar datos falsos.
- d) Aplicar las prestaciones económicas a finalidades distintas de aquellas para las que se otorgan, y recibir ayudas, en especie o económicas, incompatibles con las prestaciones establecidas en la presente Ley.
- e) Incumplir las normas relativas a la autorización de apertura, funcionamiento y acreditación de centros de servicios de apoyo.
- f) Tratar discriminatoriamente a las personas usuarias de los servicios de apoyo.
- g) Conculcar la dignidad de las personas usuarias de los servicios de apoyo.
- h) Generar daños o situaciones de riesgo a la integridad, física o psíquica, de la persona beneficiaria de algún servicio de apoyo.
- i) Incumplir los requerimientos específicos que formule el Instituto para el Desarrollo de la Autonomía Personal.

ARTÍCULO 67.- Clasificación de las infracciones

Las infracciones de los derechos de las personas con discapacidad, beneficiarias de los servicios de apoyo, se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme a los criterios de violación de los derechos humanos, los riesgos para la salud, la gravedad de la alteración social producida por los hechos, la cuantía del beneficio obtenido, la intencionalidad, el número de afectados y la reincidencia.

ARTÍCULO 68.- Faltas leves

Califícanse infracciones leves las tipificadas en el artículo 66, que se hayan cometido por imprudencia o simple negligencia y no conlleven perjuicio directo para las personas usuarias de los servicios.

ARTÍCULO 69.- Faltas graves

Califícanse como infracciones graves las tipificadas en el artículo 66, cuando comporten un perjuicio para las personas con discapacidad o se hayan cometido con dolo o negligencia grave.

También tendrán la consideración de faltas graves aquellas infracciones que impliquen cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Reincidencia de falta leve.
- b) Negativa absoluta a facilitar información o a prestar colaboración a los servicios de inspección, así como la información falsa que se proporcione a la administración.
- c) Coacciones, amenazas, represalias o cualquier otra forma de presión que se realice sobre las personas en situación de dependencia o sus familias.

ARTÍCULO 70.- Faltas muy graves

Califícanse infracciones muy graves todas las definidas como graves siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Atenten gravemente contra los derechos fundamentales de la persona.

b) Genere un grave perjuicio para la persona usuaria de los servicios de apoyo.

c) Supongan reincidencia de falta grave.

ARTÍCULO 71.- Reincidencia en la comisión de faltas

Se cometerá reincidencia cuando, al cometer la infracción, el sujeto ya haya sido sancionado por esa misma falta, o por otra de gravedad igual o mayor o por dos o más infracciones de gravedad inferior durante los dos últimos años.

ARTÍCULO 72.- Sanciones

Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas por las administraciones competentes con pérdida de las prestaciones y subvenciones para las personas beneficiarias; con multa para los cuidadores no profesionales; con multa y, en ese caso, pérdida de subvenciones, cese temporal de la actividad o cierre del establecimiento o local para las empresas proveedoras de servicios.

En todo caso, la sanción implicará el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

ARTÍCULO 73.- Proporcionalidad de la sanción

La graduación de las sanciones estipuladas en el artículo 72 de la presente Ley será proporcional a la infracción cometida y se establecerá conforme a los siguientes criterios:

a) Gravedad de la infracción.

b) Gravedad de la alteración social y los perjuicios causados.

c) Riesgo para la salud.

d) Número de afectados.

e) Beneficio obtenido.

f) Grado de intencionalidad y reiteración.

ARTÍCULO 74.- Multas

Las multas por infringir esta Ley serán las siguientes:

a) Por infracción leve, multa hasta de tres salarios base mensuales a quienes brinden, en el momento, el servicio de apoyo.

b) Por infracción grave, multa hasta de doce salarios base mensuales.

c) Por infracción muy grave, multa hasta de dieciocho salarios base mensuales.

Para los efectos de las multas establecidas en los incisos anteriores, se entiende por salario base mensual el de un oficinista 1, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 75.- Suspensión de prestación o subvenciones

En los supuestos en los que se acuerde la suspensión de prestaciones o subvenciones, el plazo será de uno a seis meses según la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 76.- Suspensión temporal, cierre o clausura

En los casos de gravedad, reincidencia de la infracción o trascendencia notoria y grave, las infracciones se sancionarán con la suspensión temporal de la actividad por un máximo de cinco años o con el cierre de la empresa o la clausura del servicio o establecimiento.

CAPÍTULO X

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 77.- Procedimiento administrativo

Para tramitar las denuncias o quejas por infracciones de la presente Ley, se aplicará el procedimiento ordinario previsto en la Ley general de la Administración Pública.

ARTÍCULO 78.- Medidas cautelares

Durante la instrucción del procedimiento sancionador, la administración competente podrá acordar, como medida cautelar, la suspensión de cualquier tipo de ayuda o subvención de carácter financiero que el particular o la entidad infractora haya obtenido o solicitado a la Administración Pública.

En la instrucción del procedimiento por infracciones graves o muy graves, y ante la posibilidad de causar perjuicios de difícil o imposible reparación, la administración competente podrá acordar, como medida cautelar, el cierre del centro o la suspensión de la actividad hasta que se emita la resolución final.

ARTÍCULO 79.- Obligación de denunciar

Si existen indicios sobre la comisión de un delito, la administración competente estará obligada a informar al Ministerio Público para lo que corresponde.

ARTÍCULO 80.- Prescripción

Las infracciones a que se refiere la presente Ley prescribirán conforme a la Ley general de la Administración Pública.

CAPÍTULO XI

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 81.- Recursos

El régimen de recursos administrativos será el establecido en la Ley general de la Administración Pública.

CAPÍTULO XII

MODIFICACIONES DE OTRAS LEYES

SECCIÓN I

Modificaciones del Código Penal, y sus reformas,

Nº 4573, de 4 de mayo de 1970

ARTÍCULO 82.- Modificaciones del Código Penal, y sus reformas, Ley Nº 4573, de 4 de mayo de 1970

Refórmase el Código Penal, y sus reformas, Ley Nº 4573, de 4 de mayo de 1970, en las siguientes disposiciones:

a) Los artículos 57 y 142, cuyos textos dirán:

“Artículo 57.- Inhabilitación absoluta

La inhabilitación absoluta que se extiende de seis meses a doce años produce al condenado:

- 1) Pérdida de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerza, incluso el de elección popular.
- 2) Incapacidad para obtener los cargos, empleos o comisiones públicas mencionadas.
- 3) Privación de los derechos políticos activos y pasivos.
- 4) Incapacidad para ejercer la profesión, oficio, arte o actividad que desempeñe.
- 5) Incapacidad para ejercer la patria potestad, la tutela, los servicios de apoyo para la toma de decisiones y la administración judicial de bienes.”

“Artículo 142.- Abandono de incapaces y casos de agravación

El que exponga a grave peligro la salud o la vida de una persona al colocarlo en estado de desamparo físico mediante el abandono, y a la que debe mantener o cuidar; a la persona que, en ese momento, brinda el servicio de apoyo o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de seis meses a tres años. La pena será de prisión de tres a seis años, si a consecuencia del abandono resulta un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima. Si ocurre la muerte, la pena será de seis a diez años de prisión.”

b) El título de la sección tercera del título IV del libro II “De los delitos”, cuyo texto dirá:

“SECCION III

Sustracción de persona menor o de una persona que requiera o goce de un servicio de apoyo para la toma de decisiones y cuidado ilegal de menores sujetos a adopción”

c) Los artículos 184 y 184 ter, cuyos textos dirán:

“Artículo 184.- Sustracción simple de una persona menor de edad o de una persona que requiera o goce de un servicio de apoyo para la toma de decisiones

Será reprimido con prisión de cinco a diez años, quien sustraiga a una persona menor de edad o a una persona que requiera o goce de un servicio de apoyo para la toma de decisiones en el ámbito de custodia de sus padres, guardadores, tutores o personas encargadas y personas del servicio de apoyo. Igual pena se aplicará contra quien retenga a una de estas personas sin su voluntad.

Cuando sean los padres, guardadores, tutores, personas encargadas o personas del servicio de apoyo para la toma de decisiones, quienes sustraigan o retengan a una persona menor de edad o persona que requiera o goce de un servicio de apoyo para la toma de decisiones, serán sancionados con pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 184 ter.- Sustracción agravada de menor o de una persona que requiera o goce de un servicio de apoyo para la toma de decisiones

Las penas del delito tipificado en el artículo 184 de esta Ley serán de doce a veinte años de prisión, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Si la sustracción dura más de tres días.
- 2) Si el hecho es cometido por dos o más personas.
- 3) Si el hecho es cometido con ánimo de lucro.”

d) El título de la sección cuarta del título IV del libro II “De los delitos”, cuyo texto dirá:

“SECCION IV

Incumplimiento de derechos y deberes familiares”

e) Los artículos 185, 188, 215 bis y 237, cuyos textos dirán:

“Artículo 185.- Incumplimiento del deber alimentario

Se impondrá prisión de un mes a dos años o una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, al padre o madre, adoptante, tutor, guardador o responsable de un servicio de apoyo, de un menor de dieciocho años o de una persona que no pueda valerse por sí misma, que, deliberadamente, mediante sentencia civil o no, omita prestar los medios indispensables de subsistencia a los que está obligado.

El juez podrá aumentar la pena hasta el doble según las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y la gravedad de la acción.

La misma pena se impondrá a las personas obligadas a brindar alimentos.

La responsabilidad del autor no queda excluida por el hecho de que otras personas hayan suministrado medios de subsistencia.

Igual pena se impondrá al hijo respecto de sus padres, adultos mayores o personas que no puedan valerse por sí mismos, al cónyuge respecto del otro cónyuge, separado o no, divorciado y que esté obligado, y al hermano respecto del hermano que no pueda valerse por sí mismo.”

“Artículo 188.- Incumplimiento o abuso de los derechos familiares

Será penado con prisión de seis meses a dos años y, además, pérdida e incapacidad para ejercer los respectivos derechos o cargos, al que incumpla o abuse de los derechos que le otorga el ejercicio de la patria potestad, la tutela o el servicio de apoyo para la toma de decisiones, con perjuicio evidente para el hijo, pupilo o persona que requiera o goce de un servicio de apoyo para la toma de decisiones.”

“Artículo 215 bis.- Secuestro de una persona menor de edad o una persona con discapacidad en estado de indefensión

Será reprimido con prisión de diez a quince años, a quien secuestre a una persona menor de edad o a una persona con una discapacidad que le impida su defensa.

La pena será de veinte a veinticinco años de prisión si se infligen, a la persona secuestrada, lesiones graves o gravísimas, y de treinta y cinco a cincuenta años de prisión si muere.”

“Artículo 237.- Explotación de menores y de personas con deficiencia o falta de voluntad o comprensión

Será reprimido con prisión de uno a cuatro años a quien con ánimo de lucro y abusando de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o de una persona con deficiencias o con falta de capacidad cognoscitiva o volitiva, o que requiera o goce de un servicio de apoyo para la toma de decisiones, lo induzca a realizar un acto que importe efectos jurídicos perjudiciales a él o a un tercero.”

ARTÍCULO 83.- Adiciónase un artículo 237 bis al Código Penal, y sus reformas, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970. El texto dirá:

“Artículo 237bis.- Explotación comercial

Se impondrá pena de uno a cuatro años, a quien utilice a una persona menor de edad; a una persona con discapacidad, o a una persona de la tercera edad confiada a su potestad, cuidado, protección o vigilancia, o encargada bajo el servicio de apoyo para la toma de decisiones, con el fin de **obtener** remuneración, en dinero o en especie, para beneficio personal o para una tercera persona o personas.”

ARTÍCULO 84.- Derógase el artículo 383 del Código Penal, y sus reformas, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970.

SECCIÓN II

Reforma de la Ley de emisión del Código Procesal Civil,

y sus reformas, N° 7130, de 16 de agosto de 1989

ARTÍCULO 85.- Reforma de la Ley de emisión del Código Procesal Civil, y sus reformas, N° 7130, de 16 de agosto de 1989

Refórmense los artículos 27, 30, 49, 316, 819, 825 y 854 de la Ley de emisión del Código Procesal Civil, y sus reformas, N° 7130, de 16 de agosto de 1989. Los textos dirán:

“Artículo 27.- Cuentas provenientes de una administración

En las demandas sobre cuentas que provengan de la administración de tutela, sociedad o cualquier otra causa semejante es competente el juez del lugar donde existió la sociedad, o del lugar donde se ejerció la administración.”

“Artículo 30.- Interdictos, deslindes, divisiones de cosa común, concursos, sucesiones y actividades judiciales no contenciosas

En los interdictos, deslindes y divisiones de cosa común será competente el juez del lugar en donde esté situado el bien. En el concurso de acreedores, el del domicilio del deudor. En los procesos sucesorios, corresponde a los tribunales de primera instancia del último domicilio del causante; a falta de domicilio, al tribunal del lugar en que exista la mayor parte de los bienes inmuebles que formen la herencia, y a falta de domicilio y de bienes inmuebles, al tribunal del lugar donde el causante falleció. Para dictar medidas provisionales en caso de ausencia y para declarar esta es competente el juzgado del último domicilio conocido que tuvo el ausente en la República. En las denuncias de impedimentos para el matrimonio, el del lugar donde se hubieren presentado los pretendientes. Para la tutela, el del domicilio del menor o incapacitado. Para los otros procedimientos no contenciosos, el tribunal del domicilio del promotor. En las informaciones posesorias lo será el juzgado del lugar en donde esté situada la finca.”

“Artículo 49.- Causas

Todo juzgador está impedido para conocer:

- 1) Asuntos en los cuales tenga interés directo.
- 2) Asuntos que le interesen de la misma manera a su cónyuge, a sus ascendientes o descendientes, hermanos, cuñados, tíos y sobrinos carnales, suegros, yernos, padrastros, hijastros, padres o hijos adoptivos. Si después de iniciado un proceso, alguna de las personas indicadas adquiriera algún derecho en el objeto o en el resultado del proceso, se considerará que hay motivo de impedimento, pero la parte contraria podrá habilitar al funcionario para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga el funcionario sustituto.
- 3) Asuntos en los cuales ha sido abogado de alguna de las partes.
- 4) Asuntos en que sea tutor, otorgante de servicios de apoyo, apoderado, representante o administrador de bienes de alguna de las partes en el proceso.
- 5) Asuntos que tenga que fallar en grado acerca de una resolución dictada por alguno de los parientes mencionados en el inciso 2) anterior.
- 6) En tribunales colegiados y en asuntos en los que tiene interés directo alguno de los integrantes, su cónyuge, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes consanguíneos.”

“Artículo 316.- Admisión, rechazo y concentración de pruebas

Fracasada la conciliación y saneado el proceso, el juez ordenará recibir las pruebas ofrecidas y procedentes, y las que de oficio considere necesarias. Rechazará las que se refieran a hechos admitidos expresamente; a hechos amparados por una presunción; a hechos evidentes y a hechos notorios, y también a los hechos que sean ilegales, inadmisibles o impertinentes. Respecto a las pruebas que admita, señalará la o las audiencias que correspondan.

Cuando no sea admisible la confesión como única prueba, aunque la contestación o la réplica sean afirmativas en cuanto a los hechos, el juez deberá ordenar la recepción de las pruebas que resulten procedentes. Igual regla se observará, cualquiera que sea la forma en que la demanda haya

sido contestada, o cuando no lo haya sido, si la parte demandada o reconvenida estuviere representada por una persona que no tenga facultades legales para confesar en daño de aquella, en cuyo caso deberán considerarse los albaceas, los tutores y los representantes de los menores, del Estado y sus instituciones, de las municipalidades, y de las juntas de educación y de protección social.

Cuando la prueba sea abundante y su naturaleza lo justifique, el juez señalará fechas continuas para las audiencias en las que se practicará, dentro del plazo respectivo, con la finalidad de que se produzca la adecuada concentración en ellas. Contra las resoluciones que dicte el juzgado sobre admisión de pruebas o sobre incidencias creadas con motivo de la práctica, inevaluabilidad o nulidad de las pruebas, no se dará más recurso que el de revocatoria; pero el tribunal superior podrá, en su oportunidad, ordenar la recepción de aquellas probanzas declaradas inevaluables o nulas que estime convenientes para la averiguación de los hechos.”

“Artículo 819.- Casos que comprende

Se sujetarán al procedimiento establecido para la actividad judicial no contenciosa, los siguientes casos:

- 1) El depósito de personas.
- 2) Oposiciones al matrimonio.
- 3) Divorcio y separación por mutuo consentimiento.
- 4) Tutela.
- 5) Ausencia y muerte presunta.
- 6) Enajenación, hipoteca o prenda de bienes de menores.
- 7) Extinción del usufructo, uso, habitación y servidumbre, salvo que esta provenga de la resolución del derecho del constituyente.
- 8) Deslinde y amojonamiento.
- 9) Pago por consignación.
- 10) Informaciones para memoria perpetua.
- 11) Sucesiones.
- 12) Cualesquiera otras que expresamente indique la ley.”

“Artículo 825.- Casos en que procede

Podrá decretarse el depósito:

- 1) Del menor de edad, mayor de quince años, que estuviere sujeto a tutela y que se propusiere contraer matrimonio contra el parecer de su tutor.
- 2) De los hijos o pupilos, a quienes sus padres o tutores trataren con excesiva dureza, o les dieran consejos, preceptos o ejemplos corruptores.
- 3) Del menor que se encuentre en el caso que prevé el artículo 148 del Código de Familia.
- 4) Del menor cuyos padres hubieren desaparecido del lugar de su domicilio sin dejar persona encargada de su cuidado.”

“Artículo 854.- Legitimación

El Patronato Nacional de la Infancia o cualquier pariente del menor que esté sujeto a tutela será parte legítima para pedir que se le discierna, previa las formalidades legales, el cargo al tutor testamentario, o que se nombre el legítimo o dativo que corresponda.”

ARTÍCULO 86.- Deróganse los artículos 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 867, 868, 869, 870 y 884 de la Ley de emisión del Código Procesal Civil, y sus reformas, Ley N° 7130, de 16 de agosto de 1989.

SECCIÓN III

Reforma del Código Notarial, y sus reformas,

Nº 7764, de 17 de abril de 1998

ARTÍCULO 87.- Refórmase la Ley Nº 7764, de 17 de abril de 1998

Derógase el inciso a) del artículo 4 del Código Notarial, y sus reformas, Nº 7764, de 17 de abril de 1998.

SECCIÓN IV

Reforma de la Ley general de salud, y sus reformas,

Nº 5395, de 30 de octubre de 1973

ARTÍCULO 88.- Reforma de la Ley general de salud, y sus reformas, Nº 5395, de 30 de octubre de 1973

Refórmase el artículo 69 de la Ley general de salud, y sus reformas, Nº 5395, de 30 de octubre de 1973, cuyo texto dirá:

“Artículo 69.- Son establecimientos de atención médica, para los efectos legales y reglamentarios, los que realicen actividades de promoción de la salud, prevención de enfermedades o presten atención general o especializada, en forma ambulatoria o interna, a las personas para su tratamiento y consecuente rehabilitación física o mental.

Se incluyen en esta consideración las maternidades; las casas de reposo para convalecientes y personas adultas mayores; los establecimientos que otorgan servicios de apoyo para la autonomía de las personas con discapacidad; las clínicas de recuperación nutricional; los centros para la atención de toxicómanos, alcohólicos o pacientes con trastornos de conducta y los consultorios profesionales particulares.”

SECCIÓN V

Reforma de la Ley del impuesto sobre la renta, y sus

reformas, Nº 7092, de 21 de abril de 1988

ARTÍCULO 89.- Reforma de la Ley del impuesto sobre la renta, y sus reformas, Nº 7092, de 21 de abril de 1988

Refórmase el párrafo segundo del inciso b) del artículo 8 de la Ley del impuesto sobre la renta, Nº 7092, de 21 de abril de 1988, cuyo texto dirá:

“Artículo 8.- Gastos deducibles

[...]

Además, podrá deducirse una cantidad igual adicional a la que se pague por los conceptos mencionados en los párrafos anteriores de este artículo, a las personas con discapacidad que tengan dificultad para obtener un puesto competitivo, de acuerdo con los requisitos, las condiciones y normas que se fijan en esta Ley. Asimismo, los costos por las adecuaciones a los puestos de trabajo, las adaptaciones al entorno en el sitio de labores incurridas por el empleador y los gastos para otorgar un servicio de apoyo para la autonomía de las personas con discapacidad.

[...]”

SECCIÓN VI

Reforma de la Ley de pensiones alimentarias, y sus reformas,

Nº 7654, de 19 de diciembre de 1996

ARTÍCULO 90.- Reforma de la Ley de pensiones alimentarias, y sus reformas, Nº 7654, de 19 de diciembre de 1996

Refórmase el artículo 10 de la Ley de pensiones alimentarias, y sus reformas, Nº 7654, de 19 de diciembre de 1996, cuyo texto dirá:

“Artículo 10.- Representación de menores y personas beneficiarias de los servicios de apoyo

Tendrán personería para demandar alimentos en favor de menores de edad, declarados o no en estado de abandono, y personas beneficiarias de servicios de apoyo, sus representantes legales o defensores personales cuando tengan a su cargo a esas personas o, en su defecto, los guardadores, quienes podrán probar tal circunstancia por los medios a su alcance junto con la demanda.

Los menores de edad que estén al cuidado del PANI podrán demandar alimentos a los representantes legales de los establecimientos, instituciones o defensores personales que los tengan a su cargo. Estos representantes podrán efectuar cualquier gestión a favor de estos.

La autoridad que conozca los procesos alimentarios de menores abandonados podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier interesado.”

SECCIÓN VII

Reforma del Código Civil, y sus reformas,

Ley Nº 63, de 19 de abril de 1885

ARTÍCULO 91.- Reforma del Código Civil, y sus reformas, Nº 63, de 19 de abril de 1885

Refórmanse los artículos 41 y 836 del Código Civil, y sus reformas, Nº 63, de 19 de abril de 1885, cuyos textos dirán:

“Artículo 41.- Los actos o contratos que se realicen sin capacidad volitiva y cognoscitiva serán relativamente nulos cuando se compruebe que la persona carece de capacidad volitiva o cognoscitiva para otorgar el consentimiento en ese acto específico.”

“Artículo 836.- Hay nulidad relativa y acción para rescindir los actos o contratos cuando:

- 1) Alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia es imperfecta o irregular.
- 2) Falta algún requisito o formalidad de las partes que la Ley exige.
- 3) Exista un vicio en la voluntad de quien realiza el acto
- 4) Se ejecutan o celebran por personas relativamente incapaces.”

ARTÍCULO 92.- Derógase el párrafo tercero del artículo 835.

SECCIÓN VIII

Reforma del Código de Familia, y sus reformas,

Nº 5476, de 21 de diciembre de 1973

ARTÍCULO 93.- Reforma del Código de Familia, y sus reformas, N° 5476, de 21 de diciembre de 1973

Refórmase el inciso b) del artículo 65 y el artículo 187 del Código de Familia, y sus reformas, N° 5476, 21 de diciembre de 1973, cuyos textos dirán:

“Artículo 65.- La nulidad de los matrimonios a la que se refiere el artículo 15 podrá ser demandada:

[...]
b) Al celebrarse el matrimonio de cualquier persona que carezca de capacidad volitiva o cognoscitiva en el acto del matrimonio, por cualquiera de los cónyuges.”

“Artículo 187.- Podrá ser tutor

Las personas mayores de edad y que tengan voluntad y comprensión de sus obligaciones.”

ARTÍCULO 94.- Deróganse el inciso b) del artículo 107, el párrafo 2 del artículo 189 y los artículos 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240 y 241.

SECCIÓN IX

**Reforma de la Ley contra la violencia doméstica, y sus
reformas, N° 7586, de 10 de abril de 1996**

ARTÍCULO 95.- Reforma de la Ley contra la violencia doméstica, y sus reformas, N° 7586, de 10 de abril de 1996

Refórmase el inciso a) del artículo 7 de la Ley contra la violencia doméstica, y sus reformas, N° 7586, de 10 de abril de 1996, cuyo texto dirá:

“Artículo 7.- Solicitantes legítimos

Estarán legitimados para solicitar las medidas de protección descritas en el capítulo anterior, las siguientes personas:

a) Los mayores de doce años afectados por una situación de violencia doméstica. Cuando se trate de menores de doce años deberá solicitarse por medio de su representante legal, el Patronato Nacional de la Infancia, una autoridad de policía o un mayor de edad.”

SECCIÓN X

Derogaciones

ARTÍCULO 96.- Derogaciones

Deróganse las siguientes disposiciones:

- a) El inciso a) del artículo 4 del Código Notarial, y sus reformas, N° 7764, de 17 de abril de 1998.
- b) La Ley N° 3695, de 22 de junio de 1966, Creación del Patronato Nacional de Rehabilitación.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 97.- Reglamento

En un plazo de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo reglamentará su operacionalización.

ARTÍCULO 98.- Aplicación

La presente Ley es de orden público.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- El Patronato Nacional de Rehabilitación y el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial iniciarán el traslado de funciones en forma inmediata, conforme a las obligaciones señaladas en la presente Ley, y la completará en un plazo máximo de un año.

TRANSITORIO II.- La Caja Costarricense de Seguro Social, por medio de sus Hospitales Nacional Psiquiátrico Chacón Paut y Blanco Cervantes, tendrá un plazo máximo de dos años para adaptar los servicios que otorga, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Lesvia Villalobos Salas Ana Helena Chacón Echeverría

Ofelia Taitelbaum Yoselewich

DIPUTADAS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

16 de marzo de 2009.—1 vez.—(OP N° 29062).—C-1052250.—(52237).